

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2016-00252-01
DEMANDANTE: FAUSTO CANTILLO ÁLVAREZ
DEMANDADO: MANTENIMEINTO Y REPARACIONES INDUSTRIALES
SAS Y solidariamente DRUMMOND LTD.
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

Valledupar, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

La Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, dentro del presente proceso ordinario laboral adelantado por **FAUSTO CANTILLO ÁLVAREZ** contra **MANTENIMIENTO y REPARACIONES INDUSTRIALES SAS** y solidariamente contra **DRUMMOND LTD**, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el treintauno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019), por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná.

I. ANTECEDENTES

1. PRETENSIONES

Fausto Cantillo Álvarez, por medio de apoderado judicial, llamó a juicio a la sociedad Mantenimiento y Reparaciones Industriales SA para que **i)** Se declare que existe entre ellos un contrato de trabajo a término indefinido que inició el 11 de agosto de 2011 y terminó el 28 de septiembre de 2015. En consecuencia, que **ii)** Se condene a la pasiva al pago de las prestaciones sociales causadas en ese periodo, así como a la indemnización por despido injusto, indemnización moratoria por el no pago de prestaciones sociales y las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensión causadas a partir del 2 de junio de 2015. **iii).** Se declare a Drummond Ltd

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2016-00252-01
DEMANDANTE: FAUSTO CANTILLO ALVAREZ
DEMANDADO: MANTENIMIENTO Y REPARACIONES INDUSTRIALES SA Y OTRO

responsablemente solidaria por las posibles condenas que se le impongan a la demandada principal, costas y agencias en derecho.

2. FUNDAMENTOS DE HECHO

En síntesis, relatan los hechos de la demanda que Fausto Castillo Álvarez suscribió el 11 de agosto de 2011 un contrato de trabajo a término indefinido con la sociedad Mantenimiento y Reparaciones Industriales sas, para ejercer el cargo de supervisor, cuyas funciones se limitaban a inspeccionar y verificar que los trabajadores puestos bajo su vigilancia realizaran las labores dentro de los horarios establecidos en las condiciones de eficacia y efectividad requeridas por la beneficiaria de la obra Drummond Ltd.

Narró que como último salario devengaba la suma mensual de \$2.448.190 y que el 2 de junio de 2015, la demandada decidió suspender su contrato de trabajo bajo la figura de pago sin prestación del servicio contemplada en el artículo 140 del CST, dejándole de pagar desde esa fecha los salarios.

Adujo que el 28 de septiembre de 2015, suscribió con la demanda una conciliación, conciliando lo referente al pago de salarios y prestaciones sociales en donde la empleadora se obligó a pagarle la suma mensual de \$1.588.250, por 17 cuotas, acuerdo que no cumplió.

Manifestó que a partir del 1° de junio de 2015 la demandada dejó de efectuar en su favor las cotizaciones a la seguridad social integral.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto del 14 de diciembre de 2016¹ y una vez notificada la demandada, fue contestada en el término legal para ello.

Al dar respuesta, **Drummond Ltd-** manifestó no constarle los hechos de la demanda, aceptando solo que con la demandada Mantenimiento y Reparaciones Industriales SAS, suscribió un contrato mercantil para prestar servicios independientes en *“(i) soporte técnico y limpieza en campo,*

¹ Folio 30 del Cuaderno de primera instancia

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2016-00252-01
DEMANDANTE: FAUSTO CANTILLO ALVAREZ
DEMANDADO: MANTENIMIENTO Y REPARACIONES INDUSTRIALES SA Y OTRO

(ii) suministro e instalación de vidrios, (iii) tapizado (iv) latonería y pintura, (v) extracción, transporte y suministro de agua, (vi) suministro e instalación de avisos publicitarios, (vii) suministros y mantenimiento varios y complementarios”, contrato que concluyó definitivamente el 31 de octubre de 2015. Se opuso a la prosperidad de declaratoria de solidaridad argumentando que las labores desarrolladas por el actor no se relacionan con la de la exploración, explotación y comercialización de carbón propias del objeto social de Drummond Ltd.

Para enervar las pretensiones de la demanda propuso en su defensa las excepciones de mérito que denominó: “inexistencia de solidaridad entre Drummond Ltd y MRI”, “prescripción”, “buena fe”, “temeridad” y “mala fe”.

Por auto del 01 de marzo de 2017 (f° 199), se admitió el llamamiento en garantía solicitado por la demandada Drummond Ltd, y fue así que la Compañía Aseguradora de Fianzas SA, contestó el llamamiento aceptando que el 14 de julio de 2006, expidió las garantías de seguro de cumplimiento n°06CU006560, 06CU020944, 06CU019330 y 06CU043535 tomada por Mantenimiento y Reparaciones Industriales Ltda en beneficio de Drummond Ltd. En su defensa propuso las excepciones de mérito que denominó “ausencia de solidaridad laboral entre Drummond Ltd y Mantenimiento y Reparaciones Industriales Ltda”, “no cobertura de indemnizaciones moratorias ni de los intereses moratorios consagrados en el artículo 65 del CST”, “no obertura de la indemnización prevista en el artículo 216 del CST”.

Finalmente, al no ser posible la notificación personal de la demandada principal, mediante auto del 23 de julio de 2018 (f° 278) se le designó curador ad litem quien contestó la demanda manifestando no constarle los hechos de la demanda ateniéndose a lo que resulte probado en el proceso.

4. SENTENCIA APELADA

Concluyó el trámite de primera instancia mediante proveído de fecha 31 de julio de 2019, en virtud del cual se resolvió declarar que, entre Fausto Andrés Cantillo Álvarez y la sociedad Mantenimiento y Reparaciones Industriales sas existió un contrato de trabajo a término indefinido entre el

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2016-00252-01
DEMANDANTE: FAUSTO CANTILLO ALVAREZ
DEMANDADO: MANTENIMIENTO Y REPARACIONES INDUSTRIALES SA Y OTRO

11 de agosto de 2011 al 30 de mayo de 2015, condenándola al pago de prestaciones sociales, vacaciones y a la indemnización moratoria ordinaria por el no pago de prestaciones sociales, absolviendo por las restantes pretensiones.

Para arribar a esa decisión, la a quo encontró demostrado el contrato de trabajo con las pruebas documentales aportadas al proceso; y al no encontrar satisfecho el pago de las prestaciones sociales y vacaciones condenó a la demandada a pagar los valores correspondientes a esos conceptos.

Asimismo, en cuanto a la solidaridad pretendida respecto de Drummond Ltd, expuso que no hay lugar a su declaración como quiera que la labor desempeñada por el actor es extraña al objeto social de Drummond Ltd.

5. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión de primer grado, la apoderada judicial de la parte demandante solicitó la revocatoria parcial de la sentencia argumentando que erró el juez al no haber declarado la responsabilidad solidaria frente a Drummond Ltd, puesto que de la lectura de los certificados de existencia y representación legal de las demandadas se evidencia que los mismos no son extraños entre sí, y que además la labor desempeñada por el actor iba encaminada a cumplir el objeto social de la demandada solidaria, en tanto que supervisaba el mantenimiento de las maquinas con las que Drummond Ltd ejecuta su objeto social.

Expuso además que se debió imponer condenas por concepto de indemnización por despido injusto y cotizaciones a la seguridad social integral, por cuanto que la aplicación del artículo 140 del CST, no implica la terminación del contrato de trabajo ni mucho menos la cesación de pago de las acreencias laborales que le corresponden al trabajador.

6. ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

Dentro del término correspondiente, la vocera judicial de la demandante presentó alegatos esgrimiendo que en primera instancia se consideró erróneamente que la labor de conductor de maquinaria de

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2016-00252-01
DEMANDANTE: FAUSTO CANTILLO ALVAREZ
DEMANDADO: MANTENIMIENTO Y REPARACIONES INDUSTRIALES SA Y OTRO

explotación que ejercía el demandante no hacía parte del giro ordinario de la empresa Drummond, omitiendo las apreciaciones de los testigos interrogados en audiencia de trámite y juzgamiento, con los que se pudo corroborar la indudable conexidad entre la labor de conducción de maquinaria y transporte con la explotación minera y *demás labores conexas* que están descritas en el objeto social del certificado de existencia y representación legal de Drummond. Para soportar lo dicho, transcribió lo pertinente sobre la sentencia CSJ SL4873-2021.

De su orilla, dentro de sus alegatos, sostuvo que el actor confesó que se desempeñó como supervisor y que su cargo consistía en inspeccionar y verificar que los trabajadores puestos bajo su vigilancia realizaran las labores dentro de los horarios establecidos y en las condiciones de eficacia y efectividad requeridas por Drummond, actividades que no hacen parte del objeto misional de la compañía, como tampoco sus actividades normales, debido a que esos servicios no están relacionados con el proceso del carbón, por lo que no existe la responsabilidad solidaria deprecada.

II. CONSIDERACIONES

Los consabidos presupuestos procesales, demanda en forma, capacidad de parte, capacidad procesal y competencia se hallan cumplidos en el presente caso, motivo por el cual el proceso se ha desarrollado normalmente, y, por ende, se impone una decisión de fondo. Desde el punto de vista de la actuación tampoco observa la Sala causal de nulidad que pueda invalidar el proceso, de modo que ello obliga a adoptar una decisión de esa naturaleza.

La Sala resolverá el recurso en los estrictos términos en que fue formulado, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 66-A del CPTSS.

1. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes planteados, los problemas jurídicos puestos a consideración de esta Sala, se contrae en determinar si fue acertada la decisión de la juez de primera instancia, de **(i)**. Absolver a la demandada del pago de las cotizaciones a la seguridad social luego a partir

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2016-00252-01
DEMANDANTE: FAUSTO CANTILLO ALVAREZ
DEMANDADO: MANTENIMIENTO Y REPARACIONES INDUSTRIALES SA Y OTRO

del mes de junio de 2015 **(ii)**. Absolver a la pasiva del pago de la indemnización por despido injusto. Y, **(iii)** de absolver a Drummond Ltd de responder solidariamente por las condenas impuestas a la demandada Mantenimiento y Reparaciones Industriales SAS.

2. TESIS DE LA SALA

La tesis que se sustentará en aras de solucionar el problema jurídico planteado es la de declarar acertada la decisión cuestionada, al encontrar la Sala que en el presente asunto no resulta procedente imponer condenas por concepto de cotizaciones al sistema de seguridad social integral más allá del 1° de junio de 2015, pues la obligación de su pago por parte del empleador se extiende hasta la terminación del contrato de trabajo y no más allá como lo pretende el demandante. Tampoco procede imponer condena por concepto de indemnización por despido injusto al no haberse demostrado en el proceso que la decisión de dar por terminado el contrato de trabajo provino del empleador demandado.

Finalmente, la Sala encuentra acierto en la decisión de la *a quo* de no declarar a Drummond Ltd solidariamente responsable de las condenas impuestas a Mantenimiento y Reparaciones Industriales Ltda, al evidenciarse que las funciones ejercidas por el trabajador demandante en beneficio de Drummond Ltd son extrañas a las actividades normales desplegadas por esa multinacional para el cumplimiento de su objeto misional.

3. ASPECTOS FACTICOS AJENOS AL DEBATE PROBATORIO

Por encontrarse acreditado y no haber sido discutido en sede de alzada, se tiene por probado que:

- i) Entre Fausto Cantillo Álvarez y la sociedad Mantenimiento y Reparaciones Industriales sas, existió un contrato de trabajo a término indefinido que inició el 11 de agosto de 2011 y terminó el 30 de mayo de 2015.
- ii) Que el actor estuvo devengaba como salario para el año 2015, la suma mensual de \$2.448.190.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2016-00252-01
DEMANDANTE: FAUSTO CANTILLO ALVAREZ
DEMANDADO: MANTENIMIENTO Y REPARACIONES INDUSTRIALES SA Y OTRO

4. DESARROLLO DE LA TESIS

4.1. Del pago de cotizaciones a la seguridad social integral a partir del 1° de junio de 2015.

El artículo 17 de la ley 100 de 1993, dispone que es obligación del emperador efectuar las cotizaciones en pensión durante la vigencia del contrato de trabajo.

En el presente caso, como se dispuso en la sentencia de primera instancia Fausto Cantillo Álvarez y la sociedad Mantenimiento y Reparaciones Industriales SA, suscribieron un contrato de trabajo a término indefinido que inició el 11 de agosto de 2011 y terminó el 30 de mayo de 2015; declaración esa que no fue objeto de reproche por las partes, por lo que mal se haría en condenar a la demandada a efectuar cotizaciones al sistema integral de seguridad social más allá del 30 de mayo de 2015, toda vez que la obligación de hacerlo se extendía solo hasta esa fecha y no más allá como lo pretende el actor con su demanda.

En este orden de ideas, este Tribunal avala la decisión de la a quo de no condenar a la demandada a *“realizar el reporte y pago a la sociedad administradora de fondos de pensiones y cesantías PORVENIR SA, de los aportes dejados de efectuar desde el 2 de junio de 2015, para efectos del IBL de pensión por vejez”*².

4.2. De la indemnización por despido injusto.

El artículo 64 CST, establece que: “En todo contrato de trabajo va envuelta la condición resolutoria por incumplimiento de lo pactado, con indemnización de perjuicios a cargo de la parte responsable. Esta indemnización comprende el lucro cesante y el daño emergente.

En caso de terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa comprobada, por parte del empleador o si éste da lugar a la terminación unilateral por parte del trabajador por alguna de las justas causas contempladas en la ley, el primero deberá al segundo una indemnización ...”.

² Pretensión n° 4 de la demanda (f° 3)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2016-00252-01
DEMANDANTE: FAUSTO CANTILLO ALVAREZ
DEMANDADO: MANTENIMIENTO Y REPARACIONES INDUSTRIALES SA Y OTRO

Ahora, en eventos como este, se ha dicho reiteradamente qué para la posible prosperidad de su pretensión indemnizatoria, el trabajador debe demostrar el hecho de su despido por parte del empleador, para que de esa manera este en su condición de demandado quede compelido a correr con la carga probatoria de evidenciar la justeza de esa decisión o que el contrato terminó por un modo legal, puesto si no lo llega a hacer eso le traerá como consecuencia una condena en su contra por ese concepto.

Precisamente, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en su Sentencia SL 1680-2019), fue enfática en señalar que:

“No debe perderse de vista que esta Corporación ha sostenido en innumerables oportunidades que en estos asuntos **conciene a la parte accionada la carga de demostrar la justeza del despido. Es decir, que una vez aprobado por el demandante el hecho del desahucio –lo cual se cumplió cuando adosó la carta de despido y el demandado asintió tal hecho en la contestación-, a la parte accionada le compete acreditar la ocurrencia de los motivos argüidos como justa causa para la terminación del vínculo laboral**, no siendo suficiente para dichos efectos lo previsto en la carta de despido, en la medida en que este elemento probatorio por sí solo, no es capaz de demostrar la existencia de los hechos allí invocados, razón por la que es menester que se complemente con otros medios de convicción:

(....) para la autoridad judicial ello no es suficiente para acreditar los hechos que allí se le atribuyeron al actor, y esta aserción, además de que no es desvirtuada por la censura, la comparte íntegramente la Corte, toda vez que, como se ha dicho en otras oportunidades, lo manifestado allí constituyen los motivos de la decisión del empleador, pero por sí solo, no demuestra la existencia de los mismos, sino que las imputaciones al trabajador deben estar soportadas en otras pruebas del proceso que acrediten la existencia de los hechos. (CSJ SL33535, 26 ago. 2008)”.
(Negrilla y subrayado por esta Sala).

Ahora, en el sub examine no se evidencia prueba alguna con el alcance de acreditar que la decisión de dar por terminado el contrato de trabajo provino de la demandada y por el contrario en la liquidación definitiva de prestaciones sociales aportada por el mismo demandante y suscrita por él, se consignó que el motivo de la terminación de dicho contrato lo fue “RENUNCIA VOLUNTARIA” (f° 11). Razones esas que llevan a esta Sala a confirmar lo decidido por la juez de primer grado en este punto.

4.3. De la responsabilidad solidaria.

El artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo y la Seguridad social, modificado por el artículo 3 del decreto 2351 de 1996, contempla la

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2016-00252-01
DEMANDANTE: FAUSTO CANTILLO ALVAREZ
DEMANDADO: MANTENIMIENTO Y REPARACIONES INDUSTRIALES SA Y OTRO

responsabilidad solidaria del beneficiario del trabajo o dueño de la obra con el contratista que contrató a un tercero para llevarla a cabo, por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, que ese contratista enganchó con esa exclusiva finalidad, siempre que se traten de labores afines a las actividades normales de su empresa o negocio.

Inspira a esa solidaridad el carácter protector que distingue al derecho del trabajo, y fue consagrada para impedir que el convenio con un contratista independiente para que la ejecución de una obra o la prestación de servicios no se convierta en un medio expedito para las empresas evadan el cumplimiento de las obligaciones laborales a su cargo con cada uno de los trabajadores que haya utilizado para esa exclusiva finalidad de ejecutarla.

De manera que la responsabilidad solidaria surge cuando un empresario contrata la ejecución de una obra que por su naturaleza no escapa al campo de su especialidad o de su objeto social, acudiendo para ello a un contrato de obra o a uno de prestación de servicios, y el contratado se vale para ello de trabajadores dependientes contratados por su cuenta.

Entonces, esa persona que mediante un contrato civil o comercial se compromete a realizar una o varias obras o a prestar un servicio en favor de otra persona, asumiendo los riesgos propios de la función a su cargo, debe ejecutarla con sus propios medios, y por tanto, si para poder cumplir su obligación, requiere contratar trabajadores, se tratará de un verdadero empleador, mas no de un simple intermediario, en la medida que no se compromete a llevar trabajadores al beneficiario de la obra, sino a lograr por su cuenta y riesgo, a cambio de un precio determinado, el objetivo propuesto, que no es otra que la realización de esa obra, de modo que su actividad económica no es la intermediación laboral, sino construir la obra o la prestación del servicio convenido.

En términos formales o reales, con respecto de los trabajadores requeridos por el contratista, el beneficiario o dueño de la obra, no resulta

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2016-00252-01
DEMANDANTE: FAUSTO CANTILLO ALVAREZ
DEMANDADO: MANTENIMIENTO Y REPARACIONES INDUSTRIALES SA Y OTRO

ser un empleador, puesto que no ejerce sobre ellos subordinación laboral, sino que solo es acreedor de un resultado o de un concreto servicio.³

Pero para los fines de esa norma no basta que quien ejecuta la obra sea un contratista independiente, sino que entre el contrato de obra y el de trabajo medie una relación de causalidad, la cual consiste en que la obra o labor pertenezca a las actividades normales o corrientes de quien encargó su ejecución, puesto que, si es ajena a ella, los trabajadores del contratista independiente no tienen contra el beneficiario del trabajo, la acción solidaria.⁴

Se puede decir entonces, que la responsabilidad solidaria del beneficiario o dueño de la obra es la regla general, por cuanto esa obligación desaparece solo cuando la actividad desarrollada por el contratista y sus trabajadores, sea extraña a las actividades normales de su empresa o negocio, lo que viene a ser la excepción, por lo cual, de considerarse dentro de ella, ese empresario demandado corre con la carga de probarla.

Cabe concluir entonces, que para que se dé esa solidaridad entre el dueño de la obra y el contratista independiente encargado de ejecutarla, por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores contratados por éste, con ese propósito de hacerla, es necesario, que las actividades encomendadas por el primero sean de aquellas normalmente desarrolladas por él, y que las mismas estén directamente vinculadas con la explotación de su objeto económico; por tanto, en el curso de un proceso laboral, y para estos fines, no sólo debe mirarse si hay identidad de objeto social entre esos contratantes, sino también si la labor específica servida es extraña o no a las actividades normales del beneficiario del trabajo, por cuanto de ser idéntica o afín, opera esa solidaridad.

En estos términos se pronunció la Corte Suprema de Justicia desde la sentencia del 2 de junio de 2009, radicación 33082, reiterada por la sentencia del 6 de marzo de 2013, radicación 39050, cuando indicó:

“Con todo, encuentra la Corte, como lo ha explicado en anteriores oportunidades, que, de cara al establecimiento de la mencionada

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia del 24 de abril de 1997, Rad. 9435

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia del 8 de mayo de 1961.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2016-00252-01
DEMANDANTE: FAUSTO CANTILLO ALVAREZ
DEMANDADO: MANTENIMIENTO Y REPARACIONES INDUSTRIALES SA Y OTRO

solidaridad laboral, en los términos del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, lo que debe observarse no es exclusivamente el objeto social del contratista sino, en concreto, que la obra que haya ejecutado o el servicio prestado al beneficiario o dueño de la obra no constituyan labores extrañas a las actividades normales de la empresa o negocio de éste. Y desde luego, en ese análisis cumple un papel primordial la labor individualmente desarrollada por el trabajador, de tal suerte que es obvio concluir que sí, bajo la subordinación del contratista independiente, adelantó un trabajo que no es extraño a las actividades normales del beneficiario de la obra, se dará la solidaridad establecida en el artículo 34 citado”.

En el presente asunto, conforme a las documentales que militan entre folios 63 a 169, que la sociedad Mantenimiento y Reparaciones Industriales Ltda y Drummond Ltd, suscribieron un contrato de prestación de servicio complementarias N° DCI-945, para que, a partir del 28 de junio de 2006, aquella le prestar servicios de:

“(i) soporte técnico y limpieza en campo; (ii) tapizado; (iii) latonería y pintura; (iv) extracción, transporte y suministro de agua; (v) suministro e instalación de avisos publicitarios; (vi) suministros y mantenimientos varios y complementarios, en contraprestación a las tarifas consignadas en el anexo II”.

Contrato ese que terminó de manera definitiva el 31 de octubre de 2015, conforme el acta de terminación y liquidación que obra a folio 170.

Ahora en el certificado de existencia y representación de la demandada Mantenimiento y Reparaciones Industriales sa, visible a folios 19 a 21 vto, se constata que su objeto social lo es:

“1. Mantenimiento y reparación de toda clase de equipos industriales, mecánicos y mineros. 2. Prestación de todo tipo de servicios de soldadura. 3 mecánica y electricidad automotriz de vehículos con motores a gasolina y Diesel. 4 latonería, tapicería y pintura automotriz y publicitaria. 5 suministro, compra y venta de motores, auto-partes y repuestos para vehículos, maquinarias y equipos industriales, mecánicos y mineros. 6 compra y venta de elementos de seguridad industrial. 7 compra, venta y servicio de toda clase de vidrios...”.

Y a folios 22 a 26, Drummond Ltd, declara como su objeto social:

“La exploración, instalación, explotación y comercialización de las minas de carbón y de hidrocarburos líquidos y gaseosos en general, incluyendo gas metano asociado al carbón en Colombia y a todas aquellas actividades relacionadas que sean necesarias, aconsejables o convenientes para la conducción de dicho negocio, incluyendo, pero sin limitación, la instalación y operación de instalaciones de transporte y otras infraestructuras”.

Teniendo en cuenta los objetos misionales de las demandadas, el contrato de prestación de servicios suscrito entre estos y las funciones de

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2016-00252-01
DEMANDANTE: FAUSTO CANTILLO ALVAREZ
DEMANDADO: MANTENIMIENTO Y REPARACIONES INDUSTRIALES SA Y OTRO

“supervisor” ejercidas por el actor en virtud del contrato de trabajo declarado, para la Sala si bien quedó claro que Drummond Ltd se benefició de los servicios prestados por el promotor del debate, no es menos cierto que esa labor por él ejercida resulta extraña a las actividades normales de la multinacional; toda vez que, como se probó con su certificado de existencia y representación legal esta se dedica a la exploración, explotación y comercialización del mineral carbón, actividades en las que resultan extrañas a los servicios prestados por los trabajadores de Mantenimiento y Reparaciones Industriales SAS, a quien Fausto Cantillo Álvarez supervisaba, pues tal y como lo manifestó la única testigo Inés Cecilia Dam Tous, aun sin la prestación de esos servicios la operación de Drummond Ltd continuaba de manera normal, testigo a la que se le otorga credibilidad dado que se desempeña en el área de “contratos” de Drummond Ltd, desde hace más de 11 años y su declaración no fue objeto de tacha alguna.

Es por lo anterior que la sala constata que no se cumple en el presente proceso, con los requisitos traídos por el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo para declarar a la beneficiaria de la obra como solidariamente responsable de las acreencias laborales impuestas, razón por la cual deviene en acertada la decisión adoptada por la a quo de no declarar esa solidaridad pretendida.

Por todo lo dicho, se conformará en su integridad la sentencia acusada y al no haber prosperado el recurso de apelación, conforme al artículo 365 del CGP, aplicable al trámite laboral en virtud del artículo 145 del CPT y SS, el recurrente será condenado a pagar las costas por esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala N.º 4 Civil – Familia – Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

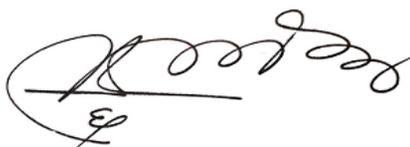
PRIMERO: Confirmar la sentencia emitida por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná el día 31 de julio de 2019, conforme a las consideraciones expuestas.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2016-00252-01
DEMANDANTE: FAUSTO CANTILLO ALVAREZ
DEMANDADO: MANTENIMIENTO Y REPARACIONES INDUSTRIALES SA Y OTRO

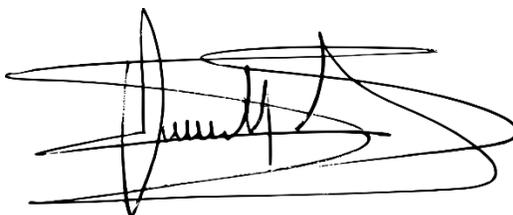
SEGUNDO: Condenar al demandante recurrente a pagar las costas en esta instancia, inclúyase como agencias en derecho por esta instancia la suma equivalente a \$500.000. Liquidense concentradamente en el juzgado de origen.

TERCERO: En firme esta decisión, vuelva el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado Ponente



OSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado